

¿JUECES BILINGÜES?: EL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA AUTONÓMICA EN LA CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE AUTONOMÍA ESPAÑOLES

David CIENFUEGOS SALGADO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Lengua y Jueces: el régimen constitucional español*. III. *El conocimiento de la lengua autonómica como exigencia a los jueces en las Comunidades Autónomas*. IV. *Reflexión sobre el desconocimiento de la lengua autonómica por parte de los jueces y magistrados*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años hemos asistido a una verdadera renovación del interés por las instituciones judiciales, explicado por un sector de la doctrina como una normal evolución en la presencia de las actividades estatales, representada en este caso todavía por la clásica división tripartita: legislativo, ejecutivo y judicial. Así, si el siglo XIX puede ser identificado como el siglo del Poder Legislativo (dada su participación por la elaboración, en los países europeos, de las grandes leyes del sistema: códigos civiles, comerciales, de procedimiento), y la primera parte del siglo XX como el del Poder Ejecutivo (encargado de la puesta en marcha del sistema de prestaciones del Estado de bienestar), ahora, en este nuevo siglo, «parece haberse avanzado hacia una fase en que le corresponde un esencial protagonismo al Poder Judicial, encargado de garantizar y proteger las situaciones creadas por la continua evolución de los regímenes constitucionales». Esta situación se encuentra reforzada, por la innegable convergencia generalizada en las últimas décadas en las sociedades europeas en cuanto a los objetivos a

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. Investigador del Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial.

perseguir por el Estado,¹ lo cual lleva como consecuencia una mayor atención hacia el cumplimiento de los derechos reconocidos por el ordenamiento y exigidos por los ciudadanos.

Dentro del estudio del Poder Judicial, encontramos temas que resultan de importancia en el marco de organización de lo que en España ha sido denominado Estado autonómico. Por ejemplo, el uso de los idiomas propios de cada región autónoma ante los diversos órganos judiciales plantea cuestiones interesantes, atendiendo sobre todo a su vinculación con la normativa constitucional vía los artículos 3º, 24 y 139, y, en especial frente a las reivindicaciones lingüísticas efectuadas por los mismos entes territoriales. Así, lo que pretendemos en el presente trabajo es revisar algunas de las interrogantes acerca del uso idiomático ante los órganos jurisdiccionales españoles y la forma en que se ha pretendido dar solución a los problemas vinculados, en especial en el ámbito del estatuto de los jueces y la posibilidad u obligación de que éstos conozcan las lenguas de las comunidades autónomas donde desarrollan su labor.² Para entender la forma en que el tema aparece imbricado, consideramos pertinente primero explicitar el régimen constitucional, tanto de las lenguas como de los jueces, y luego plantear el conocimiento de la lengua autonómica como exigencia a los juzgadores en las diversas comunidades autónomas españolas, destacando las acciones que desde la actividad política participativa o desde los propios gobiernos autonómicos se están realizando en tal sentido. Sobra decir que este trabajo es apenas un acercamiento al tema de las lenguas españolas, ya que la doctrina ibérica se ha desarrollado con vastedad en otras vertientes del fenómeno lingüístico.

¹ LÓPEZ GUERRA, Luis, "La legitimidad democrática del juez", *Cuadernos de Derecho Público 1*, mayo-agosto 1987, pp. 44.

² Este trabajo deja fuera de análisis el derecho de los extranjeros, que no comprendan o hablen el idioma oficial, de obtener asistencia lingüística inmediata a su presentación ante los tribunales, tratándose de la jurisdicción penal española [art. 520.2.e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal], aunque se entiende que se trata de una parcela del mismo rubro, ya que resulta preceptivo procurar en todo momento la comprensión para las partes del procedimiento en el cual se ponen en juego derechos y libertades. Por otra parte, el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, mejor conocido como Convenio de Roma (1950) reconoce en su numeral 6º, y en relación con el tema de este trabajo, dentro del derecho a un proceso equitativo que «Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formuladas contra él; ... [y] a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia» [6.2.a) y e)]. Estamos en presencia del desarrollo del derecho a una tutela judicial efectiva; en el caso de los idiomas autonómicos estamos en presencia de derechos lingüísticos reconocidos constitucionalmente, como veremos más adelante.

II. LENGUA Y JUECES: EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

1. *El Poder Judicial en el modelo autonómico*

Antes de exponer la regulación que corresponde a los jueces y a las lenguas, debemos ocuparnos, en forma breve, del régimen autonómico y su especial configuración, dado que, como sabemos, España se organiza en un modelo *sui generis* conocido como Estado de las Autonomías que otorga a cada uno de tales entes político-territoriales atribuciones, restringidas o plenas, relacionadas con los ámbitos legislativos y gubernativos, reservando para el Estado central lo relativo al Poder Judicial. En tal virtud, la organización en el ámbito jurisdiccional queda expresada en la Constitución Española de 1978 (CE) y en la Ley Orgánica 6/1985, de 1º de julio, sobre el Poder Judicial (LOPJ).³

Cada comunidad autónoma posee un estatuto en el cual se configuran los elementos de organización jurídica y política locales. Considerando el modelo federal, puede adelantarse que estos estatutos funcionan como constituciones locales, especialmente en el sentido de no contravenir las disposiciones de la CE, aunque con la enorme diferencia de que corresponde a las Cortes Generales su expedición y reforma y no a los órganos legislativos de los entes autonómicos, como ocurre en el modelo federal. La propia CE define a los Estatutos de Autonomía como norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma,⁴ y tal reconocimiento implica que el contenido de los estatutos es esencialmente organizativo, «en cuanto conlleva la idea de creación de un ente en ejercicio del derecho de autonomía reconocido por la propia Constitución». En tal tesitura debe entenderse la mención del artículo 152.1 CE, que esboza la posibilidad de que en los estatutos se regulen los

³ Hay otros ordenamientos que inciden sobre aspectos específicos del Poder Judicial: Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, sobre Conflictos Jurisdiccionales, Ley Orgánica 50/1981, de 30 de diciembre, sobre el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, sobre el Tribunal del Jurado y sus modificaciones posteriores; Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial; entre otros.

⁴ En la propia Constitución se establece, dado el reconocimiento de los Estatutos como norma institucional básica de las Comunidades Autónomas, que “el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico” (147.1 CE). Asimismo, se señalan los contenidos de cada estatuto: “a) la denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica. b) La delimitación de su territorio. c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias. d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas” (147.2 CE). Finalmente se señala que “la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica” (147.3 CE). Los siguientes numerales (148, 149 y 150 CE) señalan las diversas áreas competenciales, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas.

supuestos y las formas de participación de las comunidades autónomas «en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio», aunque limitándole a que se haga «de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste».

A pesar de tal circunstancia los estatutos de autonomía aluden a otros rubros del ámbito jurisdiccional, llegando incluso a señalar lineamientos generales que en ocasiones parecen rebasar tales competencias organizativas. Conviene recordar que vía el artículo 149.1.5 CE, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia (y también en cuanto a las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas -149.1.18 CE-).

Si bien el modelo autonómico no se corresponde con ninguno de los conocidos, debe advertirse que esta organización político territorial comparte elementos del modelo federal,⁵ del modelo regional y también del modelo unitario,⁶ siendo considerado como uno de los intentos más serios, a la vez que diferenciado, del constitucionalismo moderno, encaminado a lograr un alto grado de desconcentración territorial, pero que destaca precisamente por el especial régimen del Poder Judicial, que en este modelo se configura como propio y exclusivo del Estado central, sustraído en principio a los poderes territoriales o autonómicos.

Conforme al 117.1 CE «la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley». Queda así definido que el Poder Judicial es el cuerpo de juzgadores encargados de la función jurisdiccional,⁷ y

⁵ Por ejemplo González Encinar señala que la organización territorial presente en la CE encaja en un modelo de «Estado federal asimétrico»; y AJA considera al Estado autonómico actual como «un sistema federal con hechos diferenciales». Citado en RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, *Los límites constitucionales del Estado autonómico*, Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp.15-16.

⁶ Para una revisión detallada de la estructura competencial en el modelo autonómico, tratándose de la Administración de Justicia, puede revisarse el trabajo de ÁLVAREZ CONDE, Enrique “El ámbito competencial del Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 16, septiembre-diciembre 1993, pp. 9-45. En este trabajo el autor ofrece una amplia bibliografía sobre el tema. También véase JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Dos estudios sobre Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*, Madrid, España: Civitas, Instituto Vasco de Administración Pública, 1998.

⁷ Señala López Guerra que desde el punto de vista orgánico, el Poder Judicial se configura como un poder fundamental de Estado en el sentido de situarse en el mismo nivel y rango que los demás órganos constitucionales, y claramente diferenciado de ellos; desde el punto de vista funcional, se encomienda al poder judicial la potestad jurisdiccional. Esta potestad puede definirse atendiendo a algunos elementos: a) es una actividad de declaración del Derecho en casos concretos, lo que la diferencia de la actividad normativa, usualmente ejercida mediante disposiciones generales; b) es una aplicación, pues, del Derecho preexistente, regida por lo tanto por consideraciones estrictamente jurídicas: no es una actividad regida por

diferenciados de la Administración de Justicia. Este Poder Judicial posee una garantía de inamovilidad de los Jueces y Magistrados [117.2 CE] y un principio de unidad jurisdiccional como «base de la organización y funcionamiento de los Tribunales» [117.5 CE].⁸ Conforme al artículo 122.1 CE, la LOPJ «determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único y del personal al servicio de la Administración de Justicia». Y, conforme al artículo 123.1 CE, el Tribunal Supremo será el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, exceptuando la materia de garantías constitucionales.

A nivel autonómico la estructura judicial culmina con los Tribunales Superiores de Justicia. Estos tribunales, respondiendo a la nueva organización del Estado español, fueron establecidos por la Constitución de 1978, cuyo artículo 152.1, párrafo segundo, dispone precisamente que un «Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma». Por su parte, la LOPJ regula estos tribunales en sus artículos 70 a 79, siendo el primero de tales artículos una reproducción del antedicho precepto constitucional. Los artículos citados de la LOPJ se completan con diversos artículos de la misma LOPJ y con otros de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, especialmente los integrantes del Capítulo II del Título III.⁹

consideraciones de oportunidad política; y, c) sobre todo, es una actividad irrevocable por otros poderes del Estado. Lo decidido jurisdiccionalmente tiene carácter de cosa juzgada, y *sólo podrá revisarse jurisdiccionalmente*. Ello diferencia la actividad jurisdiccional de la aplicación administrativa del Derecho en casos concretos... Una característica adicional reside en que, normalmente, la función jurisdiccional se ejerce como resolución de conflictos entre partes, siendo el juez un tercero supraordinado que decide según Derecho. Ello lleva implícita la nota de que el juez actúa según pretensiones que se le formulan, esto es, respondiendo a peticiones, y no de oficio. LÓPEZ GUERRA, Luis, *Introducción al derecho constitucional*, Valencia, España: Tirant lo Blanch, 1994, pp. 85-86.

⁸ En relación a este principio Montero Aroca señala que es obvio y anómalo que adquiera rango constitucional tal principio: obvio, por cuanto es imposible que un Estado no federal tenga más de una jurisdicción y que sólo hay un único “pueblo español” del que emanan todos los poderes [1.2 CE]; *anómalo* porque, si el principio no tiene dudas teóricas, no hay necesidad de plasmarlo en la norma fundamental, de la misma manera como no hacen referencia a él las constituciones de los países del entorno político y cultural, siendo España prácticamente el único país que ha sentido la necesidad de reflejarlo constitucionalmente. MONTERO AROCA, Juan, “Comunidad Valenciana y administración de justicia”, *Revista Valenciana d’Estudis Autònoms* 18, febrero-mayo 1997, p. 4.

⁹ Véase *Constitución de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas*, Madrid, España: Consejo General del Poder Judicial, 1989, p. 7. Aquí se señala que estos tribunales no tienen precedente en España, «como no sea, en algún aspecto, el Tribunal de Casación de Cataluña, instituido en la Segunda República», tampoco pueden considerarse continuadores de las Audiencias Territoriales, al tener sus

En relación a la centralidad de las decisiones que se dan en el momento original, antes de la transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas, un sector de la doctrina buscaba justificar la necesidad de una mayor participación autonómica. Así se argumentaba que era obvio que “la mayor proximidad de los órganos judiciales a los centros de decisión y provisión de medios materiales tenía que impactar positivamente sobre el funcionamiento global de los aparatos judiciales”.¹⁰ Ninguna mención se hace al hecho de que la lengua constituiría un factor relevante en el mejoramiento de la función jurisdiccional.

2. *Lenguas españolas*

La Constitución española reconoce la oficialidad¹¹ del español (castellano)¹² para todo el territorio estatal. Y, respecto de esta lengua, «el deber de conocerla y el derecho a usarla» [3.1 CE]; asimismo se predica la oficialidad de *las demás lenguas españolas* en los territorios autonómicos donde éstas se utilicen y sean reconocidas por el estatuto correspondiente [3.2 CE]. En tal tesitura comparten oficialidad con el español: el catalán, el vasco o euskera, el valenciano y el gallego. Corresponde a las comunidades autónomas, según el artículo 148.1.17 CE, la enseñanza de sus lenguas propias, y a tal tenor cada una de ellas ha dictado disposiciones sobre el uso y enseñanza de sus lenguas. Como veremos más adelante, al revisar la normativa de cada comunidad

propias características y nuevas competencias. Véase también CALDERÓN CUADRADO, Ma. Pía, “El Tribunal Superior de Justicia”, *Revista Valenciana d’Estudios Autònoms* 18, febrero-mayo 1997, pp. 145-183.

¹⁰ Véase JIMÉNEZ ASENSIO, *ob. cit.*, p. 136.

¹¹ La oficialidad de una lengua, siguiendo a Iñaki Agirreazkuenaga, implica tres notas características: a) poder «ser empleada sin trabas, con plenitud de efectos jurídicos, en todo tipo de relaciones tanto públicas como privadas»; b) la obligación por parte del Poder Público «para incorporar a sus planes educativos la enseñanza de la lengua, de tal suerte que se asegure su conocimiento una vez que se haya superado la educación obligatoria»; y, c) «que no cabe alegar la ignorancia de la lengua oficial en que la Administración se manifiesta, siempre y cuando ésta, de conformidad con el deber constitucional que le corresponde, garantice eficazmente la enseñanza en los centros escolares». AGIRREAZKUENAGA, Iñaki, “Reflexiones jurídicas sobre la oficialidad y el deber de conocimiento de las lenguas”, en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Tomo II, Madrid, España: Civitas, 1991, pp. 682-684.

¹² Preferimos utilizar el término español para referirnos al idioma oficial de España. Siguiendo en parte lo señalado por Pilar García Mouton: “La lengua oficial de España y de otras comunidades hispanohablantes es el *español*, también llamado *castellano* por motivos históricos, pues no cabe duda de que su origen está en la variedad que se habló en la Castilla primitiva... recibió después influencias diversas, se pulió como lengua general y evolucionó hacia normas más o menos alejadas de su origen primero. El nombre de *castellano* tiene, por tanto una explicación lógica por su origen, pero, en realidad si se habla desde un punto de vista lingüístico, sería preferible usar *español* —equivalente a *francés, inglés, italiano*— y reservar *castellano* para la variedad de Castilla”. GARCÍA MOUTON, Pilar, *Lenguas y dialectos de España*, 4ª ed., Madrid, España: Arco Libros, 2002, p. 24.

autónoma, dentro de tales disposiciones es posible encontrar normas relativas al acceso a la administración de justicia (establecido como un derecho a la lengua).

Se parte, en principio, de que el reconocimiento del derecho a emplear la propia lengua ante el Estado tiene la naturaleza de un derecho subjetivo de los denominados de la personalidad, cuyas características son, entre otras, las de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inviolabilidad. Y constitucionalmente encuentra apoyo en el preámbulo de la Constitución que explicita que para alcanzar los ideales de justicia, libertad y seguridad, así como promover el bien de cuantos la integran, la Nación Española, proclama su voluntad de «proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones».

En tal contexto, y podría afirmarse que frente a esta posición, aparece el carácter del castellano como «lengua española oficial del Estado» y el «deber de conocerla», aunque matizado por la mención del «derecho a usarla». Ello llevaría a que, estando el ámbito del Poder Judicial reservado al Estado, se interpretara que el idioma a utilizar ante éste era el castellano o español. Con lo cual quedaba servida la primera disputa sobre utilización de las lenguas españolas distintas del castellano ante el Poder Judicial, dado que esta posición encontraba oposición en el derecho reconocido al uso de las lenguas cooficiales en aquellas comunidades con lengua propia.

El tema de la lengua, tratándose de algunas comunidades autónomas, refleja las más diversas posiciones dentro de la sociedad española, y en términos generales puede decirse que ha servido para justificar determinadas demandas políticas y jurídicas. El caso de la exigencia del conocimiento de la lengua cooficial, a los miembros de la judicatura, es ejemplo de tales pretensiones. Sin embargo, va más allá por cuanto se pretende que el Estado central tenga mínima presencia, aún en las áreas que constitucionalmente están reservadas a éste, como es el caso de la administración de justicia. No podemos extendernos en tal tópico, que no es objeto de este trabajo, pero si señalamos tal circunstancia que ha merecido la atención de amplios sectores de la investigación social. Con este trabajo únicamente buscamos analizar el fenómeno de la lengua en España, atendiendo en particular a su regulación constitucional y estatutaria tratándose de la actividad jurisdiccional; a la vez que exploremos someramente el régimen general de selección de los miembros del Poder Judicial atendiendo a los particulares requisitos establecidos en los estatutos de autonomía. Estamos seguros de que el análisis de estos temas se complementa con la revisión de la idea de que las pecu-

liaridades culturales, como es el caso de la lengua, fundamentan determinados derechos de aquellos grupos sociales que las poseen.¹³ Los hechos diferenciales son un factor de primer orden para explicar el modelo jurídico español.

3. Administración de justicia en las comunidades autónomas

El modelo de administración de justicia en España, que involucra aunque sea en mínima parte lo mismo a las comunidades autónomas que al gobierno central, es un modelo inacabado, en constante discusión y transformación que se articula en torno a la legislación particular y a las negociaciones que en la materia realizan los entes políticos. Señala Jiménez Asensio que “es fundamental destacar en este momento [1998] que el modelo de articulación del Poder Judicial, en lo que se refiere al reparto de atribuciones entre CGPJ [Consejo General del Poder Judicial], Gobierno central y comunidades autónomas, es un *modelo abierto* cuya configuración puntual corresponde a la LOPJ, así como a las sucesivas reformas que la misma vaya teniendo. Las opciones son varias, pero todo apunta a que, la apertura del sistema irá introduciendo cada vez con más fuerza a las comunidades autónomas en el desarrollo del sistema de administración judicial en su conjunto, pues las comunidades autónomas, en tanto instancias territoriales en las que descansan importantes atribuciones, resultan piezas nucleares para un mejor funcionamiento del aparato judicial y un mayor fortalecimiento de una debilitada legitimación de la Justicia en España”.¹⁴

Dentro de las intervenciones de las comunidades autónomas en materias vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional, Jiménez Asensio señala que puede destacarse la valoración de la lengua y del derecho propio de las mismas comunidades autónomas, especialmente en la provisión de destinos, en dos vertientes: *a*) configuración como mérito preferente (y, en consecuencia, la participación autonómica en términos de acreditar el conocimiento de la lengua y del derecho pro-

¹³ Véase sobre el tema: LÓPEZ BASAGUREN, Alberto, “Los derechos lingüísticos entre mayoría y minoría (algunas observaciones acerca de la proyección de la cooficialidad lingüística sobre el Poder Judicial)”, en CORCUERA ATIENZA, Javier, dir., *Los nacionalismos: globalización y crisis del estado-nación*, Madrid, España: Consejo General del Poder Judicial, 1999, pp. 135-169; PRIETO SANCHÍS, Luis, coord., *Tolerancia y minorías. Problemas jurídicos y políticos de las minorías en Europa*, Cuenca, España: Universidad de Castilla-La Mancha, 1996; *El dret a la diversitat lingüística. Reflexions al voltant de l'article 22 de la Carta dels Drets Fonamentals de la Unió Europea*, Barcelona, España: Editorial Mediterrània, 2002; SIGUAN, Miquel, *Bilingüismo y lenguas en contacto*, Madrid, España: Alianza Editorial, 2001; además de los citados en la bibliografía final.

¹⁴ JIMÉNEZ ASENSIO, *ob. cit.*, p. 28.

pio) para la provisión de plazas por concurso dentro de la Administración de Justicia; y, *b*) valoración como mérito del conocimiento del derecho y de la lengua propio de la Comunidad Autónoma en la provisión de plazas de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de las Audiencias Provinciales.¹⁵

Sin embargo, en tales casos, debe atenderse a la existencia de la normativa que regula las actuaciones del Poder Judicial, LOPJ principalmente, para entender cómo se articula el derecho a utilizar la lengua en el ámbito judicial, a la vez que nos permita percibir los alcances que puede tener la normativa autonómica en la misma materia. Así, cada una de las comunidades autonómicas ha dado un perfil característico, dentro de su estatuto de autonomía, al uso de la lengua ante la administración de justicia, pero en todo caso ha estado limitado, so pena de declararse inconstitucional, a los límites que deja el ordenamiento estatal.

III. EL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA AUTONÓMICA COMO EXIGENCIA A LOS JUECES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. *El marco general*

En el ámbito de las administraciones públicas se advierte que, tratándose de comunidades autónomas con lengua propia, se regula el acceso del ciudadano a las mismas en plenitud de sus derechos lingüísticos. No ocurre lo mismo en el caso del Poder Judicial, merced, en primer lugar, a la estructura constitucional del mismo, cuya competencia queda reservada al Estado; y, en segundo lugar, por la movilidad a que se someten los miembros del mencionado Poder Judicial, que deja inoperante cualquier disposición relativa al conocimiento idiomático.

Ahora bien, debe distinguirse entre los miembros del Poder Judicial y los de la Administración de Justicia, toda vez que en sentido estricto el Poder Judicial es el conjunto de jueces y magistrados (117.1 CE), mientras que la administración de justicia queda entendida como el conjunto de personas que actúa en auxilio de estos, se trata del denominado «personal al servicio de la administración de justicia». Tanto jueces y magistrados, como este último personal, quedan sujetos en sus actuaciones a la normativa constitucional, y, como mencionamos *supra*, a lo establecido en la LOPJ, de ahí que sea indispensable hacer tal referencia.

¹⁵ *Ibidem*, p. 136.

Si bien es cierto que la LOPJ establece un amplio catálogo de normas referidas al ámbito jurisdiccional, a nosotros nos interesan aquellas que se ocupan del tema lingüístico. Partamos pues de las disposiciones sobre el ejercicio de los derechos lingüísticos en sedes judiciales, contenidas principalmente en el artículo 231 LOPJ:

1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.
2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.
3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.
4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo, en este último caso, si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

Estos son los lineamientos generales en materia del uso de derechos lingüísticos ante la Administración de Justicia. Y por ello establecen tanto los alcances como los límites a que se habrán de sujetar los funcionarios judiciales. Sobra decir que esta referencia no puede entenderse sino en conjunción con las normativas autonómicas de aquellas comunidades con lenguas propias, que a su vez establecen lineamientos particulares tratándose del uso del idioma cooficial.

En el ámbito contencioso administrativo se predicen similares disposiciones que conviene tener en cuenta, por cuanto sirven para detectar la política pública existente en el ámbito de la regulación lingüística ante los órganos con funciones ejecutivas y jurisdiccionales. El artículo 36, que se ocupa de la lengua de los procedimientos, señala:

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

- En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonio que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.
2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.
 3. La Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción.¹⁶

Puede observarse que se reitera en la mayor parte, el modelo contenido en el 231 LOPJ. Y en tal sentido, las directrices tendientes a garantizar el derecho al uso de las lenguas cooficiales ante órganos jurisdiccionales quedan marcadas en ambos textos legales. Sin embargo, en ninguno de los textos aparece la mención acerca de que los jueces deban conocer el idioma propio de la Comunidad Autónoma. La mención existente alude únicamente a la posibilidad de que los funcionarios judiciales utilicen la lengua autonómica, pero sin aludir a su conocimiento obligatorio. Es decir, se garantiza que quienes acudan a los órganos jurisdiccionales lo hagan utilizando la lengua propia, pero no se garantiza que los jueces que conozcan de la controversia deban conocer el idioma cooficial. Y es precisamente en este punto en el cual se han elevado voces exigiendo se reconozca un derecho de los ciudadanos de las comunidades autónomas con lenguas propias a que los jueces y magistrados que conocen de los asuntos en tales territorios tengan acreditado el conocimiento del idioma autonómico.

Conviene revisar cada uno de los casos de Comunidades Autónomas con lenguas propias, con la intención de advertir cómo se ha regulado o intentado regular el uso de la lengua cooficial en el ámbito de la administración de justicia, así como para observar algunos de los intentos de normalización que buscan el establecimiento de un bilingüismo¹⁷ en cada uno de esos territorios.

¹⁶ Tomado de GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús y GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco, *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, Tomo I, Madrid, España: Civitas, 1999, p. 974.

¹⁷ Miquel Siguan señala que se denomina “bilingüe al sujeto que posee dos sistemas lingüísticos —dos lenguas— con amplitud y profundidad similar y que es capaz de utilizarlos en cualquier situación de su contexto social con parecida facilidad y eficacia”.

2. *Cataluña*

En el Estatuto de Cataluña (EAC)¹⁸ se reconoce una identidad de la que no puede hablarse sin referencia a la lengua propia de esta Comunidad Autónoma: el catalán (3.1 EAC), el cual es considerado junto con el castellano como oficial en Cataluña (3.2 EAC). Será la Generalidad (institución en que se organiza políticamente el autogobierno catalán, 1.3 EAC) la encargada de garantizar el uso normal y oficial de ambos idiomas, así como de adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear «las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña» (3.4 EAC). Función que es retomada al señalarse que, en tanto poder público y en el ámbito de su competencia, corresponde a la Generalidad facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural y social (8.2 EAC).¹⁹

Ahora bien, por cuanto hace al ámbito de la administración de justicia no hay señalamiento específico para considerar dentro del Estatuto de Autonomía como mérito preferente el conocimiento del idioma catalán, sin embargo, hay una referencia a la especialización en derecho catalán, tanto en las plazas de magistrados, jueces, secretarios judiciales y restante personal al servicio de la administración de justicia (23.1 EAC), como en los nombramientos de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles (24.1 EAC). Hasta aquí lo relativo al estatuto autonómico.

Conforme al artículo 4.2, de la Ley de Política Lingüística,²⁰ «todas las personas pueden dirigirse a los Juzgados y los Tribunales para obtener la protección judicial del derecho a utilizar su lengua». Y por cuanto hace a las actuaciones celebradas ante las instancias judiciales, la misma Ley prevé en su numeral 13:

1. Son válidas las actuaciones judiciales, tanto las orales como las escritas, realizadas en cualquiera de las dos lenguas oficiales, sin necesidad de traducción.
2. Todas las personas tienen derecho a relacionarse, oralmente y por escrito, con la Administración de Justicia en la lengua oficial que escojan y ser atendidos, y no se les puede exigir traducción alguna.

¹⁸ Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

¹⁹ En el texto estatutario se dedica una referencia específica al «habla aranesa», la cual «será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección» (3.4). Debe destacarse que en la disposición adicional primera del Estatuto se establece: «En el marco de la Constitución y del presente Estatuto serán reconocidas y actualizadas las particularidades históricas de la organización administrativa interna del Valle de Arán».

²⁰ Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística. Publicada en el *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña* número 2.553, de 9 de enero de 1998. Esta normativa sustituye la anterior del año de 1983.

3. Todas aquellas personas que lo soliciten deben recibir en la lengua oficial solicitada los testimonios de las sentencias y autos resolutorios que les afecten, sin retrasos por razón de lengua.
4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 es aplicable también a los Tribunales eclesiásticos y a los arbitrales.
5. En la provisión de plazas del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Generalidad debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 11,²¹ de acuerdo con la correspondiente normativa específica, en los términos que sean establecidos por Reglamento.

A partir de esta normativa puede advertirse la presión que ejercen los órganos autonómicos a la hora de exigir que quienes están al frente de la Administración de Justicia sean profesionales que conozcan ambas lenguas oficiales, el catalán y el español o castellano. Una exigencia que viene acompañada de un amplio proceso de normalización que pretende conseguir el bilingüismo pleno en Cataluña, y que, en algunos aspectos busca incluso desplazar el uso del español. Subyace en tales objetivos la existencia de un marcado nacionalismo de corte cultural, cuyo expediente data de antiguo.²²

En el caso de la Comunidad Autónoma catalana, tratándose de la relación del ciudadano y el funcionamiento de la justicia, la normalización lingüística tiene como objetivo «aconseguir l'ús normal del català en les relacions que s'estableixen entre els ciutadans i l'Administració de justícia». En tal sentido hay diversas acciones realizadas para alcanzar tal objetivo: *a)* la aplicación bilingüe en la informatización judicial; *b)* diversas publicaciones para dar apoyo a la normalización lingüística; *c)* una campaña de normalización lingüística (iniciada en octubre de 1990); *d)* firma del protocolo de bases para acuerdos de cooperación en materia de administración de justicia entre el CGPJ y la Generalitat de Catalunya; *e)* «homogeneïtzació dels documents utilitzats en les diverses jurisdiccions tant en català com en castellà»; y, *f)* «cursos de català

²¹ El artículo 11, se refiere a “La capacitación lingüística del personal al servicio de las Administraciones de Cataluña”, y señala: «El personal al servicio de las Administraciones, las Corporaciones y las instituciones públicas de Cataluña debe tener un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales, tanto en la expresión oral como en la escrita, que lo haga apto para desarrollar las funciones propias de su puesto de trabajo» (11,1); y en relación al tema que nos ocupa, se prevé que «para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado 1, el Gobierno de la Generalidad ha de garantizar la enseñanza del catalán al personal al servicio ... de la Administración de Justicia de Cataluña y fomentar medidas de reciclaje de este personal» (11.2).

²² Véase VERNET I LLOBET, Jaume, “La regulación del plurilingüismo en la administración española”, y NINYOLÉS, Rafael L., “España como país plurilingüe: líneas de futuro”, ambos en Bastardas, Albert y Boix, Emili, *¿Un estado, una lengua? La organización política de la diversidad lingüística*, Barcelona, España: Octaedro, 1994.

per al personal de l'Administració de justícia amb la col·laboració de l'Escola d'Administració Pública de Catalunya». Asimismo se prevé, dentro de los proyectos planteados en el ámbito de la administración de justicia: el fortalecimiento del trabajo realizado por el equipo de dinamizadores lingüísticos (intérpretes y traductores); y la «creació i posada en marxa d'una xarxa de funcionaris col·laboradors amb personal de les oficines judicials».²³

Debemos mencionar que desde 2001 hay en marcha un programa piloto para normalizar el uso del catalán en algunos juzgados, y que ante los buenos resultados del mismo, el programa ha sido prorrogado. Una de las críticas que se le hacen al referido programa “para el funcionamiento en catalán de los juzgados”, es el pago adicional que se hace a los funcionarios que participan en el desarrollo del programa. Gimeno Lahoz señala al respecto: “no siendo partidario de utilizar el dinero (pagar) por el uso de una lengua, el plan piloto —cuya buena intención no se cuestiona— genera toda una problemática nueva, quizás no suficientemente medida, y cuyo motivo tal vez deba encontrarse —como alguien dijo—, en pretender utilizar la Administración de Justicia para normalizar la sociedad, cuando será la sociedad normalizada la que así utilizará la Administración de Justicia”.²⁴

3. Comunidad Valenciana

En el Estatuto autonómico valenciano (EACV)²⁵ se reconoce oficialidad lingüística tanto al valenciano como al castellano (7.1 EACV), y dado que todos tienen derecho a conocerlos y usarlos, se prevé una prohibición de la discriminación basada en razón de lengua (7.3 EACV), quedando obligada la Generalidad Valenciana a garantizar el uso normal y oficial de ambas lenguas y a adoptar las medidas necesarias para

²³ “La experiencia catalana”, *Revista Valenciana d'Estudis Autònoms* 18, febrero-mayo 1997, p. 368.

²⁴ Véase GIMENO LAHOZ, Ramón, “El «plan piloto» de la Generalitat para el funcionamiento en catalán de los juzgados”, *Revista del Poder Judicial* 65, primer trimestre 2002, pp.261-286. En este trabajo el autor, magistrado, hace un recuento del plan original de la Generalitat para implantar un plan piloto en cuarenta juzgados a efecto de que se utilice la lengua catalana de manera generalizada en la Administración de Justicia, durante seis meses. Asimismo presenta la posición adoptada por el CGPJ en relación con el plan original, hace referencia a algunas de las sentencias del Tribunal Constitucional en materia lingüística, y presenta cuadros para el año 2001 de los resultados del plan implementado (y que se proroga por seis meses más). Al final hace algunos apuntes personales sobre los aspectos, positivos y negativos, que advierte en el plan piloto que analiza. Resultan muy interesantes sus apreciaciones sobre los aspectos positivos y “no tan positivos” del desarrollo del plan.

²⁵ Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

asegurar su conocimiento (7.2 EACV), otorgándose especial protección y respeto a la recuperación del idioma valenciano (7.4 EACV) Se menciona que por ley se establecerán los criterios de aplicación de la lengua propia tanto en la administración como en la enseñanza (7.5 EACV), asimismo se expresa la posibilidad de delimitación de aquellos territorios «en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad» (7.6 EACV).

No existe ninguna referencia estatutaria sobre conocimiento de la lengua como mérito preferente en los nombramientos para ocupar puestos públicos.

En la Ley de uso y enseñanza del valenciano (LUEV)²⁶ se prevé, como en el caso catalán que los ciudadanos tendrán «derecho a obtener de los jueces y Tribunales protección del derecho a emplear su lengua, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente» (6 LUEV). Y en cuanto al acceso a la Administración de Justicia, se reconoce, por artículo 12 LUEV, que «todos los ciudadanos tienen el derecho de poder dirigirse a la Administración de Justicia en la lengua oficial que estiman conveniente utilizar, sin que se les pueda requerir traducción alguna, y sin que de ello pueda seguirseles retraso o demora en la tramitación de sus pretensiones» (12.1 LUEV); asimismo, se menciona que «todas las actuaciones, documentos y escritos, realizados o redactados en valenciano, ante los Tribunales de Justicia, y las que éstos lleven a cabo en igual lengua, tienen plena validez y eficacia».

Y, a los efectos del presente trabajo, resulta importante el contenido del artículo 31 LUEV, que prevé: «El Gobierno Valenciano realizará con la Administración de Justicia los acuerdos necesarios para hacer efectivo el uso del valenciano en juzgados y tribunales». A tal tenor, puede mencionarse que en febrero de 1992 se firmó un Convenio de Formación Continuada entre la Generalitat Valenciana y el Consejo General del Poder Judicial [CGPJ], para jueces y magistrados con destino en la Comunidad Valenciana, que fue prorrogado tras valorar su ejecución y operatividad. Las actividades de formación y perfeccionamiento desentrelazadas en los años sucesivos a la entrada en vigor del Convenio, comprenden: cursos y seminarios en los distintos órdenes jurisdiccionales, así como de informática jurídica y lengua valenciana; publicaciones, concesiones de becas; bibliotecas; formación de jueces sustitutos, etcétera.²⁷

²⁶ Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano. Publicada en el *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana* número 133, de 1 de diciembre de 1983.

²⁷ “La experiencia valenciana”, *Revista Valenciana d’Estudios Autònòmics* 18, febrero-mayo 1997, p. 361.

4. Galicia

En el caso gallego encontramos mayor especificidad en las competencias reconocidas en el Estatuto de Autonomía (EAG),²⁸ dado que se reconoce que los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los idiomas oficiales en la Comunidad Autónoma (5.2 y 5.3 EAG). Asimismo se establece que «potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán de los medios necesarios para facilitar su conocimiento». En tal tesitura, se reconoce la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma gallega en la promoción y enseñanza de la lengua gallega (27.20 EAG), además de la materia de fomento de la cultura en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en 149.2 CE (27.19 EAG).

En el ámbito jurisdiccional se prevé que será mérito preferente tanto la especialidad en el derecho gallego, como el conocimiento del idioma del país (25 EAG), e igual ocurre en los concursos y oposiciones para nombramientos de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles (26.1 EAG). En el caso gallego encontramos que las actividades de formación para los miembros de la carrera judicial con destino en el territorio de esta Comunidad, se llevan a cabo en el marco del Convenio de cooperación anual que se firma entre el Gobierno de la Comunidad y el CGPJ, y entre ellas destacan «cursos de lengua gallega y de lenguaje jurídico gallego de distintos niveles».

Por otra parte, siendo Galicia una de las Comunidades Autónomas con lengua propia, en función de los contenidos de los artículos 3º CE y 5º del EAG, se potencia el conocimiento y uso del gallego de todo el personal de la Administración de Justicia, con la celebración de cursos de lengua gallega y lenguaje jurídico gallego de distintos niveles, actividad que queda incluida en el marco de un convenio en materia de normalización lingüística de la Administración de Justicia, celebrado entre la Conselleria de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, la de Educación y Ordenación Universitaria y el Tribunal Superior de Galicia.²⁹

²⁸ Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia.

²⁹ Según los datos consultados, se celebran alrededor de 35 cursos anuales «englobando los distintos niveles de formación, en función de las solicitudes recibidas, y en las localidades que se determinan en función de la distribución geográfica de las mismas». «La experiencia gallega», *Revista Valenciana d'Estudis Autònoms* 18, febrero-mayo 1997, p. 385.

5. País Vasco

Es en el artículo sexto del Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV)³⁰ donde se define lo relativo al tema lingüístico; ahí se reconoce al euskera el carácter de lengua oficial y se establece que todos los habitantes de Euskadi tienen el derecho de conocerla y usarla (6.1 EAPV); serán las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma las que garantizarán el uso del euskera y el castellano, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento (6.2 EAPV).

En materia de administración de justicia, el tema lingüístico aparece por cuanto se reconoce estatutariamente como mérito preferente, en el nombramiento de magistrados, jueces y secretarios, el conocimiento del euskera, junto con el derecho foral vasco (35.1 EAPV), e igual previsión se hace tratándose de la provisión del personal al servicio de la administración de justicia.

La Ley de normalización del euskera³¹ reseña en su numeral 9, las disposiciones relativas al uso de la lengua propia en el ámbito de la Administración de Justicia:

1. En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, sin que se le pueda exigir traducción alguna.
2. Los escritos y documentos presentados en euskera, así como las actuaciones judiciales, serán totalmente válidos y eficaces.
3. El gobierno Vasco promoverá de acuerdo con los órganos correspondientes, la normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia en el País Vasco.

En el caso vasco, hay un elemento extrajurídico que hace que ésta sea la Comunidad Autónoma con lengua propia que presenta mayor complejidad a la hora de analizar el tema de la lengua en los procedimientos judiciales. Complejidad que se deriva de las posiciones nacionalistas asumidas en el ámbito político que tienen un reflejo en la actuación de grupos terroristas en contra de personas e intereses calificados de enemigos, por el hecho simple de no coincidir ideológicamente.

En el caso vasco, se ha señalado que el Poder Judicial y la Administración de Justicia, pero en particular los jueces, tienen que encarar “el anatema de extranjería o ajeneidad nacional que persistentemente se sostiene en el discurso sobre la Justicia que se formula desde el entorno

³⁰ Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

³¹ Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera. Publicada en el *Boletín Oficial del País Vasco* número 160, de 16 de diciembre de 1982.

político” confiado en su momento a la formación *Batasuna*.³² Y es que aquí, la política desarrollada por los grupos nacionalistas está basada en tres afirmaciones, relacionadas con el binomio identidad-territorio que repercute en el tema de la Administración de Justicia: *a)* La construcción nacional de Euskal Herria requiere de un Poder Judicial propio para un espacio judicial propio;³³ *b)* La legalidad la conceden los pueblos y no los Estados; y, *c)* No existe defensa posible ante jueces que no emplean o no conocen la lengua vasca, “nuestra lengua”.

Tal y como afirma Ibarra Robles, la asunción de estas tres declaraciones, se resuelven en un efecto deslegitimador: “los jueces españoles no son nuestros jueces; las leyes que aplican los jueces españoles nos son ajenas; los jueces españoles no nos pueden dispensar una efectiva tutela de nuestros derechos e intereses legítimos ya que no están capacitados para escucharnos”.³⁴

En tal contexto, resulta entendible la presión que representa administrar justicia en el País Vasco, y explica a la vez el fenómeno de bajas por tensión experimentado en el Cuerpo de Jueces y Magistrados en tal región española. Por cuanto hace a la utilización del idioma en el ámbito de la administración de justicia, se ha conseguido el establecimiento de una política tendiente a garantizar que el acceso a los órganos judiciales se de en la lengua propia de la Comunidad, de ahí que se mencione que «en cuanto a la euskaldunización del personal de los juzgados de paz, durante el curso 93/94 la oferta de cursos de euskera dirigidos a los funcionarios de la administración de justicia fue ampliado abarcando al colectivo del personal de Juzgados de Paz y Jueces de Paz titulares». ³⁵

Es evidente que quedan otros casos fuera de análisis, como sería el bable o el aranés, o el propio catalán en el caso de las Islas Baleares, sin embargo, optamos por cerrar aquí el apartado de revisión de la normativa relacionada con el tema en estudio.

³² Uno de los documentos debatidos a la hora de crear, en mayo de 2001, al partido político señalaba: “Los miembros de la judicatura son elementos extraños que han sido impuestos en nuestro pueblo. Los jueces no conocen nuestro idioma y no comparten nuestra perspectiva nacional, o mejor dicho, mantienen una postura contraria a ella y se sirven de su estatus para difundir e imponer su postura en contra de la construcción nacional de nuestro pueblo. La justicia de la futura Euskal Herria no puede, en consecuencia, cimentarse en los actuales recursos humanos porque, salvo excepciones, estos elementos son reciclables”. Citado por IBARRA ROBLES, “Tópicos políticos y deslegitimación del Poder Judicial. El caso de los jueces en la Comunidad Autónoma del País Vasco”, *Teoría y realidad constitucional* 8-9, p. 222.

³³ Entendiendo por Poder Judicial propio, el formado por los jueces y magistrados integrados en un “Cuerpo Judicial Vasco” que sirvan en una estructura judicial propia que culmine en el “Tribunal Supremo de Justicia de Euskal Herria en el que se agoten todas las instancias judiciales. *Ibidem*, p. 224.

³⁴ *Ibidem*, p. 223.

³⁵ “La experiencia vasca”, *Revista Valenciana d’Estudios Autònòmics* 18, febrero-mayo 1997, p. 380.

IV. REFLEXIÓN SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DE LA LENGUA AUTONÓMICA POR PARTE DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Hemos presentado en forma compendiada la normativa aplicable, a nivel de Estatutos y normas autonómicas, de la función jurisdiccional. Cabe pues hacer una reflexión sobre la exigencia que se hace acerca de que los jueces y magistrados conozcan la lengua propia de las comunidades en las que desarrollan su labor, exigencia que se desprende implícitamente de las políticas lingüísticas desarrolladas en las comunidades y en la expresión de ciertos colectivos, y que básicamente se reduce a dos argumentaciones:

1. Jueces y magistrados tienen el deber de conocer efectivamente la lengua propia de las Comunidades Autónomas que corresponda, virtud del principio de que la lengua en que se dirigen los ciudadanos pone en tensión el derecho a una tutela judicial efectiva.
2. Jueces y magistrados no tienen el deber de conocer la lengua propia de las Comunidades Autónomas en donde se encuentren destinados, esto conforme al contenido del artículo 3º constitucional y por la especial movilidad que se da en la estructura y funcionamiento de la carrera judicial.

Estas dos posiciones, que por supuesto admiten otras variables, son el reflejo de la polémica suscitada en algunas comunidades autónomas y que no ha sido dilucidada en el sistema jurídico español. En el ámbito académico se debate este tópico, y en el ámbito jurisdiccional aún no encontramos decisiones que se ocupen de revisar tales argumentaciones que tienen repercusión sobre la interpretación de la obligación de conocimiento de la lengua oficial en todo el territorio español: el castellano. Sin embargo, debe advertirse que en este último tópico, el Tribunal Constitucional ha considerado que tal presunción constitucional puede desvirtuarse «cuando el detenido o preso alega verosímelmente su ignorancia o conocimiento insuficiente, o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales» (STC 74/1986, de 25 de mayo).

Además, hay un argumento accesorio, correspondiente a la calidad de funcionarios que se encuentran en contacto con ciudadanos que buscan ejercitar sus derechos lingüísticos, por lo cual se presume es exigi-

ble el conocimiento de las dos lenguas en las cuales es probable que el ciudadano se dirija a la Administración de Justicia.³⁶

Aunque no ha existido ninguna sentencia que se ocupe del tema del conocimiento del idioma cooficial por parte de los juzgadores, si encontramos una resolución del Tribunal Constitucional «que inadmite a trámite el recurso de amparo interpuesto por un grupo de abogados vascos que consideraban que el desconocimiento del idioma autonómico por parte de los magistrados lesiona el derecho a la tutela efectiva o a la igualdad ante la Ley».³⁷ En el referido asunto, el Tribunal Constitucional mediante Providencia, de primero de octubre de 1997, confirma la decisión adoptada por la Audiencia Provincial, en el sentido de que la traducción simultánea al castellano no provocaba indefensión a los acusados:

Es obvio que si los recurrentes y sus defensores pretender ejercitar su derecho a expresarse en euskera durante el desarrollo de las sesiones del juicio oral (derecho que con carácter general consagra el artículo 231 LOPJ), deberán aquietarse, si los componentes del órgano judicial que vaya a conocer del mismo lo estiman necesario para la correcta impartición de la Justicia, al empleo de todas aquellas medidas estrictamente imprescindibles, técnicas o de otro tipo, que el órgano judicial disponga con el exclusivo fin de obtener un conocimiento fidedigno del contenido de las declaraciones y manifestaciones vertidas en dicho idioma, medidas tales como las que ahora se cuestionan (utilización de sistemas de traducción simultánea a cargo de intérpretes de euskera y con la prevención de que toda su labor quede debidamente registrada en cintas magnetofónicas) que en modo alguno pueden calificarse como superfluas, inútiles, prescindibles o, desde otro punto de vista, desproporcionadas para lograr el fin pretendido.³⁸

Del análisis de la Providencia en cita, Martín Sanz señala que no sólo se afirma que la traducción simultánea al castellano «no lesionan los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, al de defensa, o al derecho a la igualdad ante la Ley, sino que además determina que no se vulnera el derecho a no ser discriminado por razón de la lengua».³⁹ En este caso queda eliminada la posibilidad

³⁶ En este sentido, conviene señalar que Milian i Massana menciona los dos formatos que presentan las Administraciones públicas por cuanto hace al régimen lingüístico: a) «Bilingüismo de los servicios y unilingüismo de los agentes, que supone dotarse de funcionarios unilingües, de las dos lenguas»; y, b) «bilingüismo de los servicios y bilingüismo de los agentes, que consiste simplemente en dotarse de funcionarios bilingües. MILIAN I MASSANA, Antoni, “Comentarios en torno de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística”, *Revista de Administración Pública* 157, enero-abril 2002, p. 345.

³⁷ Véase MARTÍN SANZ, Victoria, “Algunas reflexiones en torno a las cuestiones derivadas del ejercicio de los derechos lingüísticos en la administración de justicia”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 55, enero-abril 1999, pp. 337-348.

³⁸ *Ibidem*, p. 338.

³⁹ *Idem*.

de que haya una privación sustancial de los medios de alegación, que es uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa. Y en el caso del derecho a la tutela efectiva tampoco se advierte vulneración dado que el derecho individual a la lengua de los acusados es satisfecho plenamente por el órgano jurisdiccional del que se recurre la actuación.⁴⁰

Debe recordarse, por otra parte, que el derecho a la tutela judicial efectiva queda plenamente garantizado cuando se evita la indefensión de quienes ejercitan sus derechos e intereses legítimos. Y que, conforme al *Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*,⁴¹ los parámetros, tratándose del derecho a un proceso equitativo para todas las personas acusadas, se corresponden con el ejercicio de los derechos lingüísticos en el marco de la Constitución española. Puede advertirse entonces, *prima facie*, que el desconocimiento de los jueces y magistrados del idioma propio de las Comunidades Autónomas donde desarrollan su labor no deviene en una vulneración del derecho de los hablantes de lenguas autonómicas a una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, no puede menos que mencionarse la argumentación accesorio a que hemos hecho referencia: la calidad de funcionario en contacto con ciudadanos que buscan ejercitar sus derechos lingüísticos. A tenor del contenido de tal argumentación, ha de reconocerse que en términos de eficacia institucional se entiende la exigencia del conocimiento de las dos lenguas a utilizar. Es decir, lo deseable es que los funcionarios no requieran de otros funcionarios que realicen una labor de interpretación o traducción, dado que tal circunstancia repercutiría positiva y directamente en la prestación del servicio desde tres aspectos:

- a) disminución del costo de prestación del servicio al darse una disminución de personal;
- b) disminución del tiempo, en hombres/hora, en la labor jurisdiccional;
- c) mayor comprensión de los litigios objeto del juicio, y por ende mayor capacidad de resolución por parte de los jueces.

Otra vertiente que valdría la pena analizar, al menos desde la perspectiva de los usuarios que únicamente conocen la lengua autonómica (posibilidad ésta reconocida por el mismo Tribunal Constitucional)

⁴⁰ *Ibidem*, p. 345.

⁴¹ Véase nota 2.

sería la del aumento en la confianza de los órganos jurisdiccionales, virtud del sentimiento de cercanía que se advierte con el conocimiento de una lengua común tanto a las partes como al juez; si bien este análisis queda fuera del ámbito constitucional, y se ubica dentro de los estudios de sociología jurídica.

Del desempeño de los programas de normalización lingüística en los tribunales de las comunidades autónomas podrán reconocerse, con una base empírica, la eficacia institucional producida con el empleo de los idiomas autonómicos, pero por el momento, los aspectos mencionados se expresan conformes con el articulado constitucional y la normativa legal aplicable al Poder Judicial y a la administración de justicia en cada una de las autonomías. Ello no implica sino la adecuación de una teoría de carácter constitucional, que no puede dejar de compararse con la realidad presente, por ejemplificar, en el País Vasco o Cataluña, para arribar a nuevas interpretaciones acordes con las necesidades de política y consenso lingüísticos de cada territorio autónomo.

En este sentido, la estadística demográfica no puede ser soslayada. Por ejemplo de los datos del *Padrón municipal* de habitantes, en 1986 aparecía que poco más del 41% de la población española vivía en Comunidades Autónomas con lengua propia.⁴² Por supuesto, tal cifra no muestra la realidad lingüística, dado que no se corresponden con los hablantes de las lenguas autonómicas, por lo cual es preciso señalar que el porcentaje de población hablante de las mismas varía en cada una de los entes territoriales. Así, en Cataluña hay un 64% de hablantes del catalán, en Galicia un 90%, en Baleares un 70%, en la Comunidad Valenciana un 49% y en el País Vasco un 24.6%.⁴³ En todo caso, los procesos de normalización lingüística repercutirán en el incremento del número de hablantes de los idiomas autonómicos. Y a mayor número de hablantes también puede preverse una correspondencia en el aumento de asuntos tramitados en la lengua propia, lo que supone también un aumento en las cargas laborales actuales de intérpretes y traductores.

Por último, no podemos dejar de referir que un aspecto de carácter fundamental que se opone a tal concepción, relacionada con el conocimiento de la lengua en el ámbito judicial, es el referido a la movilidad que puede observarse dentro de las carreras de servidores vinculados a la labor jurisdiccional. Jiménez Asensio señala, en relación con la movilidad en el caso catalán, que encuentra alguna relación con el tema de

⁴² Cit. en GARCÍA FERRANDO, Manuel y otros, *La conciencia nacional y regional en la España de las autonomías*, Madrid, España: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1994, p. 35.

⁴³ *Ibidem*, p. 37.

la lengua en la Administración de Justicia, «pues como se ha dicho para acceder a esos Cuerpos Nacionales [de Oficiales, Auxiliares y Agentes] no se exige ninguna acreditación de los conocimientos de las lenguas oficiales, aunque esos funcionarios deban prestar sus servicios en comunidades autónomas que tengan un régimen de cooficialidad lingüística». ⁴⁴ De lo que deriva otro de los temas afines al del conocimiento del idioma autonómico: la competencia lingüística, o la competencia de las Comunidades Autónomas para determinar el alcance de la cooficialidad, así como los mecanismos de acreditación de conocimiento del idioma propio.

Puede verse así, que el tema lingüístico tratándose de la Administración de Justicia recibe un tratamiento *sui generis* por cuanto hace al conocimiento de las lenguas propias y exige que se de un seguimiento puntual ante las transformaciones jurídicas que se advierten como consecuencia de las presiones políticas, demográficas y económicas. Para recalcar la inexacta interpretación de la competencia autonómica en el ámbito judicial, no está de más reiterar el tratamiento dado por el ordenamiento español, y que puede sintetizarse en la exposición de Rafael de Mendizábal Allende, cuando señala:

La justicia es competencia exclusiva del Estado... siguiendo en esto una tradición casi milenaria, pues era la primera de las prerrogativas de la Corona en Las Partidas y en nuestro Derecho Histórico. Se califica como exclusiva, insisto, y lo es en un sentido propio, a diferencia de otras que no obstante tal consideración de principio se recogen en algunos de los Estatutos de Autonomía, también adjetivadas así —exclusivas— con posibilidad de desarrollo legislativo y ejecución por las correspondientes Comunidades... No es éste el caso de la Justicia. El Estado, en su acepción estricta, no comparte con ningún otro tal atribución. Sobre ella sólo pueden legislar las Cortes Generales, su gobierno corresponde al Consejo General del Poder Judicial, cuyos componentes son elegidos por aquellas, e impartirla es tarea exclusiva de los Jueces y Tribunales. Al Ejecutivo le queda exclusiva y residualmente una misión logística, suministrar los medios personales y materiales mientras no se solucione la aporía de la autarquía presupuestaria. Las Comunidades Autónomas, cualesquiera que fueren sus características y su nivel de competencias, carecen de ella, en el sentido propio y riguroso de la expresión, como categoría jurídica, respecto de la materia. ⁴⁵

Podemos concluir entonces con ciertas premisas que se advierten de la normativa vigente y que conforman el marco jurídico en el cual se ubica el tema que hemos recorrido en estas páginas:

⁴⁴ JIMÉNEZ ASENSIO, *ob. cit.*, p. 136.

⁴⁵ MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael de, "El sistema judicial en la Constitución y en la doctrina del Tribunal Constitucional", *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* [Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación], núm. 30, 2000, pp. 364-365.

1. No existe un deber constitucional de conocimiento de las lenguas autonómicas, tratándose de los jueces y magistrados que realizan sus labores en comunidades autónomas que cuentan con lengua propia.

2. Por el momento, el derecho al uso de los idiomas autonómicos en el ámbito de la administración de justicia se garantiza por la posibilidad misma de acudir ante los tribunales a ejercitar sus derechos e intereses en la lengua de su preferencia, sin considerar el hecho de que los jueces y magistrados desconozcan tal lengua.

3. Sin embargo, en términos de eficacia institucional el conocimiento del idioma autonómico puede repercutir favorablemente en los costos del servicio público de Administración de Justicia, así como en la percepción ciudadana sobre la confiabilidad del y en el Poder Judicial.

4. El ejercicio de los derechos lingüísticos en España exigirá una Administración de Justicia y un Poder Judicial bilingües, a efecto de ser acorde con los segmentos de población que acuden a ejercitar derechos e intereses en la lengua propia de cada Comunidad Autónoma.

V. BIBLIOGRAFÍA

AGIRREAZKUENAGA, Iñaki, “Reflexiones jurídicas sobre la oficialidad y el deber de conocimiento de las lenguas”, *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Tomo II, Madrid, España: Civitas, 1991, pp. 675-696.

CALDERÓN CUADRADO, Ma. Pía, “El Tribunal Superior de Justicia”, *Revista Valenciana d’Estudios Autònemics* 18, febrero-mayo 1997, pp. 145-183.

CARBALLO ARMAS, Pedro, “La progresión de los derechos fundamentales: el caso de la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales”, *Revista del Poder Judicial* 64, cuarto cuatrimestre 2001, pp. 15-41. [Madrid: CGPJ]

CLIMENT GONZÁLEZ, Carlos, “Uso del idioma autonómico ante los Tribunales de Justicia”, *Poder Judicial* 14, 1985, pp. 27-32 [Madrid: CGPJ]

GARCÍA FERRANDO, Manuel y otros, *La conciencia nacional y regional en la España de las autonomías*, Madrid, España: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1994.

GIMENO LAHOZ, Ramón, “El «plan piloto» de la Generalitat para el funcionamiento en catalán de los juzgados”, *Revista del Poder Judicial* 65, primer trimestre 2002, pp.261-286. [Madrid: CGPJ]

IBARRA ROBLES, Juan Luis, “Tópicos políticos y deslegitimación del Poder Judicial. El caso de los jueces en la Comunidad Autónoma del País Vasco”, *Teoría y realidad constitucional* 8-9, 2º semestre 2001-1er. Semestre 2002, pp. 217-234. [Madrid: UNED]

JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Dos estudios sobre Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*, Madrid, España: Civitas, Instituto Vasco de Administración Pública, 1998, p. 145.

“La experiencia catalana”, *Revista Valenciana d’Estudios Autonòmics* 18, febrero-mayo 1997, pp. 363-369. [Valencia: Generalitat Valenciana]

“La experiencia gallega”, *Revista Valenciana d’Estudios Autonòmics* 18, febrero-mayo 1997, pp. 383-388. [Valencia: Generalitat Valenciana]

“La experiencia valenciana”, *Revista Valenciana d’Estudios Autonòmics* 18, febrero-mayo 1997, pp. 349-361. [Valencia: Generalitat Valenciana]

“La experiencia vasca”, *Revista Valenciana d’Estudios Autonòmics* 18, febrero-mayo 1997, pp. 371-381. [Valencia: Generalitat Valenciana]

LÓPEZ GUERRA, Luis, “La legitimidad democrática del juez”, *Cuadernos de Derecho Público* 1, mayo-agosto 1987, pp. 43-76. [Madrid: INAP]

————— “Modelos de gobierno de los jueces”, *Parlamento y Constitución* 1, 1997, pp. 11-32. [Toledo: Cortes de Castilla-La Mancha / Universidad de Castilla La Mancha]

————— *El poder judicial en el Estado Constitucional*, Lima, Perú: Palestra, 2001.

————— *Introducción al derecho constitucional*, Valencia, España: Tirant lo Blanch, 1994.

MARTÍN SANZ, Victoria, “Algunas reflexiones en torno a las cuestiones derivadas del ejercicio de los derechos lingüísticos en la administración de justicia”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 55, enero-abril 1999, pp. 337-348.

MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael de, “El sistema judicial en la Constitución y en la doctrina del Tribunal Constitucional”, *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, no. 30, 2000, pp. 359-374.

MILIAN I MASSANA, Antoni, “Comentarios en torno de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística”, *Revista de Administración Pública* 157, enero-abril 2002, p. 337-366. [Madrid: CEPC]

MONTERO AROCA, Juan, “Comunidad Valenciana y administración de justicia”, *Revista Valenciana d’Estudios Autonòmics* 18, febrero-mayo 1997, pp. 3-59. [Valencia: Generalitat Valenciana]

TORNOS MAS, Joaquín, “Los estatutos de las Comunidades Autónomas en el ordenamiento jurídico español”, *Revista de Administración Pública* 91, 1980, pp. 125-169.